



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de julio de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de agosto de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 493/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Decreto 17/2012, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 16 de diciembre de 2011 Dña. xxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



Señala que “el pasado día 12 de agosto del presente año, sobre las 15:12 horas aproximadamente, sufrí un accidente de tráfico cuando circulaba por el carril central de la xx, dirección xx1, a la altura del número 4 de la xx. En dicho trayecto caí al suelo tras meterse una de las ruedas de mi moto, en un socavón de este carril, de 80 cm. de largo, 5,5 cm. de profundidad y 30 cm. de ancho, lo que me hizo perder el equilibrio, cayendo posteriormente hacia el lado izquierdo, tal y como figura en el informe del accidente de tráfico y el croquis redactado por la Policía Local (...).”

Solicita una indemnización de 1.331,98 euros.

Acompaña a la reclamación, entre otros documentos, atestado de la Policía Municipal y factura de reparación.

En escrito presentado el 9 de febrero de 2012 incrementa la cantidad solicitada como indemnización, que fija en 1.459,29 euros. Adjunta una factura.

Segundo.- El 1 de febrero de 2012 el Jefe de Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de xxxx1 informa que “conocido por este servicio la existencia de un bache se procede a su reparación (...)”.

Tercero.- El 23 de marzo dos policías locales informan de lo siguiente:

“A la llegada al lugar del accidente por parte de los instructores del presente expediente, observaron cómo la conductora accedía a la ambulancia para ser asistida por el personal sanitario (...). Al parecer, tanto el casco cómo los guantes quedaron en ese lugar hasta que fueron retirados del mismo por el esposo de la conductora siniestrada.

»Con posterioridad presentan en dependencias policiales un casco y unos guantes. En cuanto al casco se observaba una rozadura por fricción, que pudiera haberse producido por contacto con el asfalto. Uno de los guantes presentaba una perforación en la parte de la palma junto a la base de los dedos, junto a marcas abrasivas posiblemente también producidas por contacto con el asfalto.

»En resumen, a ninguno de los instructores se les informó en el lugar y día del accidente de los desperfectos sufridos por las prendas de la



motorista accidentada, y tampoco se tuvo ese día contacto visual con ninguno de estos elementos. Por todo ello, no es posible determinar si el casco y los guantes reclamados son los que portaba la conductora de la motocicleta en el momento del accidente”.

Se adjunta atestado del accidente y un reportaje fotográfico.

Cuarto.- El 27 de abril el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en el que pone en duda la relevancia de algunos daños materiales y manifiesta que la interesada únicamente ha acreditado unas lesiones, por lo que al no ser titular de la motocicleta y no ser quien ha abonado los gastos de reparación, debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial únicamente por importe de 238 euros.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 17 de mayo presenta alegaciones en las que reitera su pretensión. Solicita una indemnización de 1.682,46 euros.

Adjunta dos factura de reparación de la motocicleta, copia del Libro de Familia y unas nóminas.

Sexto.- El 27 de abril el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx1 informa en los siguientes términos:

“(...) no se pueden valorar en el importe de la factura presentada, ya que en tres conceptos (contraescudo frontal, faldón/guardabarros trasero y guardabarros delantero) no concuerda con el presupuesto inicialmente aportado, que solo estaba pendiente de la mano de obra. Así las cosas, dado que la factura es muy posterior al accidente y ha sido emitida tras el reconocimiento de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento de xxxx1, se valoran dichos daños en el presupuesto más la mano de obra, en total 707,46 euros.

»(...) En escrito presentado con posterioridad a la solicitud inicial la reclamante justificó haber tenido que abonar 127,31 euros al Hospital Universitario de xxxx1 en concepto de asistencia de Urgencia y dos proyecciones en el hombro, por lo que ha de ser resarcida de tales gastos.



»(...) Que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a xxxx con 1072,77 euros (...).”

Séptimo.- El 30 de mayo de 2012 se formula propuesta de resolución, estimatoria parcial de la reclamación presentada, por importe de 1.072,77 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero 2. a) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxx, debido a los daños y



perjuicios ocasionados por la existencia un bache en la calzada por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación concurren los requisitos legales necesarios para conceder la indemnización solicitada.

Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe estimarse, ya que de la documentación que obra en el expediente se desprende que fue la existencia de un defecto en la calzada lo que produjo los daños en el vehículo del reclamante.

Al no constar prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor o conducta negligente de la conductora, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1, que en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tiene entre sus competencias la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Deben tenerse en cuenta, además, las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso no se han cumplido las obligaciones señaladas, ya que la existencia de un bache de "80 cm. de largo, 5,5 cm. de profundidad y 30 cm. de ancho" sin señalizar, en una vía urbana, puede considerarse un defecto objetivamente relevante y que permite apreciar la existencia de nexo causal



entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por la reclamante.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

6ª.- Por último hay que poner de manifiesto que este Consejo no comparte totalmente la valoración y cuantificación de los daños realizada por la Administración.

La reclamante tuvo que abonar una tasa de 38,72 euros para obtener una copia del atestado-informe del accidente de tráfico de la Policía Local de xxx1. La propuesta de resolución considera que la interesada no debe ser indemnizada por tal concepto, "porque tal documento se podía haber incorporado al expediente de oficio sin coste alguno para la reclamante". No obstante, a juicio de este Consejo, sí debe abonarse: la reclamante no tiene por qué saber que el documento se incorporará de oficio, además de que tal informe puede considerarse necesario para el ejercicio de sus derechos -para la adecuada redacción de su escrito de responsabilidad patrimonial-

Por ello, a la vista de la documentación obrante en el expediente, procede el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 1.111,49 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.111,49 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.